

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 29 de Madrid

C/ Princesa, 3 , Planta 6 - 28008

45029710

NIG: 28.079.00.3-2019/0019228

Procedimiento Abreviado 344/2019 N

Demandante/s: [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. MARIA DEL CARMEN NICOLAS RODRIGUEZ

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ

PROCURADOR D./Dña. ROBERTO PRIMITIVO GRANIZO PALOMEQUE

SENTENCIA Nº 198/2020

En Madrid a veinticinco de Noviembre de dos mil veinte.

El Ilmo. Sr. D. Ángel Rubio del Río, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 29 de Madrid, ha visto el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado con el nº 344/19 a instancia de D^a AMALIA CASTILLO OLAYA, representada por la Procuradora D^a María del Carmen Nicolás Rodríguez bajo la dirección de la Abogada D^a María José Hermoso Díez, contra el AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ, representado por el Procurador Don José Luis Solís Mirasierra bajo la dirección del Abogado Don Saturio Hernández de Marco, y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se ha interpuesto por [REDACTED] recurso contencioso-administrativo contra el decreto de la Concejalía Delegada de Bienestar, Cultura e Inmigración del AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ de fecha 25 de Abril de 2019, que acordó desestimar su reclamación de responsabilidad patrimonial, presentada el 13 de Junio de 2018, por lesiones a causa de una caída que sufrió el día 1 de Junio de 2018 en la calle Budapest, intersección con Avenida de Madrid, de dicha localidad, al tropezar con el acerado existente en una tapa de señales de tráfico, parcialmente hundida, y por cuya reparación exige una indemnización de 5.435,77 Euros.

SEGUNDO.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y se citó a las partes para el acto de la vista, que tuvo lugar el día 4 de Noviembre de 2020.

TERCERO.- A dicho acto comparecieron [REDACTED] y el AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ, bajo la representación y defensa indicadas, ratificándose la primera en su escrito de demanda y oponiéndose el segundo a sus pretensiones, recibiendo el juicio a prueba con el resultado que consta en autos, tras lo cual elevaron las partes sus conclusiones a definitivas, quedando los autos conclusos para sentencia.



CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- [REDACTED] cuestiona la legalidad del decreto impugnado, alegando que las lesiones, cuya indemnización le deniega dicho decreto, se produjeron por el tropezón que sufrió el día 1 de Junio de 2018 a causa del desnivel en una tapa de señales de tráfico, parcialmente hundida.

II.- El AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ no discute la realidad de ese hecho ni el alcance de las lesiones que produjo, pero estima que no por ello cabe imputar responsabilidad alguna a dicho Ayuntamiento, dado que el lugar del accidente es conocido por la demandante al transitarlo con frecuencia; dice también que el defecto era ostensible y manifiesto; y que, en última instancia, el ligero hundimiento de la tapa de las señales de tráfico no rebasa los estándares de calidad exigibles al servicio público de conservación de las vías públicas.

III.- El art. 32.1 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, en desarrollo del art. 106 de la Constitución Española, dispone que *“Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”*. Y lo mismo dice el art. 54 de la Ley 7/1985, de Bases del Régimen Local, cuando dice que: *“Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”*.

Pero dice también el art. 34.1 de la citada Ley 40/2015 que *“Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”*.

Ello ocurre cuando el defecto en la prestación del servicio público en cuestión, que haya podido causar el daño, es mínimo y no queda por debajo de los estándares sociales razonables y adecuados a las características y finalidades propias del servicio o instalación pública de que se trate, como se dice en sentencias del Tribunal Supremo de: Sala 3ª, Sección 6ª, de 17 de Mayo de 2001 (recurso nº 7709/2000), Sala 3ª, Sección 6ª, de 9 de Abril de 2002 (recurso 6338/1998); Sala 3ª, Sección 3ª, de 20 de Junio de 2003 (recurso 10077/1998), Sala 3ª, Sección 4ª, de 9 de Julio de 2003 (recurso 192/2000), Sala 3ª, Sección 6ª, de 30 de Septiembre de 2003, (recurso 732/1999), Sala 3ª, Sección 6ª, de 20 de



Diciembre de 2004 (recurso 3999/2001); Sala 3^a, Sección 6^a, de 12 de Enero de 2005 (recurso 6718/2000) y Sala 3^a, Sección 6^a, de 14 de Marzo de 2005 (recurso 8107/2000).

Hay que partir de la realidad ineludible de que es imposible alcanzar un grado absoluto de perfección en la prestación de cualquier servicio público. Necesariamente habrá defectos o deficiencias, no siempre generadoras de riesgo. No basta, por tanto, para apreciar responsabilidad patrimonial, cuando ocurre un accidente en estos casos con que éste se haya producido, por ejemplo en la vía pública, sino que debe referirse a la actividad propia de tal servicio, de acuerdo con estándares sociales de calidad que puedan exigirse en cada caso concreto, de modo que constituiría un deber general del ciudadano soportar las molestias o deficiencias que se deriven de esos estándares de acuerdo con lo que sería exigible razonablemente al servicio. Tales deberes harían que el daño, en caso de producirse, no fuera antijurídico.

Se hace, por tanto, necesario en cada caso establecer esos estándares sociales razonables. Y para averiguarlo, como analiza finamente la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 1 de Santander de fecha 18 de Septiembre de 2018 (recurso n° 140/2018), la solución, como en casi todos los supuestos de caídas en aceras donde no existe un obstáculo que cree un riesgo importante, es fijar un límite de lo exigible. Sin ese límite, cualquier defecto en una acera permitiría afirmar la influencia en el resultado y con ello la existencia de relación de causalidad, aunque todo pareciera apuntar a la falta de influencia real. No bastaría, por tanto, la existencia del evento dañoso y de una deficiencia cualquiera, aun cuando de alguna forma pudiera haber influido. El funcionamiento del servicio según estándares sociales exige que el obstáculo represente un riesgo intolerable por su entidad. Y esa entidad no debe juzgarse por la apariencia física del defecto o su carácter estético sino desde el punto de vista de la estricta causalidad según la teoría de la causa eficiente. De modo que, solo si por sí mismo es susceptible de producir el resultado ha de exigirse la reacción de los servicios públicos y el cumplimiento de sus deberes. Lo relevante es que sea exigible, jurídicamente, la corrección de ese riesgo o que el mismo deba ser soportado según los parámetros antes indicados y si es relevante desde el punto de vista causal.

IV.- En el presente caso, el desperfecto no parece rebasar los estándares de calidad exigibles al servicio público de conservación de las vías públicas. Las fotografías del lugar, que aporta la demandante al expediente administrativo, ofrecen un estado correcto de la pavimentación del lugar. Todas las baldosas del contorno ofrecen un buen estado de conservación y colocación sin resaltes de ningún tipo. Entremedias de ellas se observa una tapa de señales de tráfico en una de cuyas esquinas aparece ligeramente hundida, o bien la baldosa de relleno próxima ligeramente levantada, provocando un mínimo resalte. No se ha medido por la demandante su altura. En un informe del Departamento de Conservación de la Ciudad, que obra al folio 11 del expediente, se habla de un desnivel de pocos milímetros, aunque no dice cuántos. Si habla sólo de milímetros es que no llega al centímetro. La demandante deduce que debe ser de unos 3 cms. en base a otro informe del Departamento de Conservación de la ciudad, que obra al folio 35 del expediente, sobre el grosor de las baldosas instaladas en el citado cruce de calles. En él se dice que las baldosas del aceitado son hidráulicas típicas de acerados, de un grosor de 3 cms.



Sin embargo, el desnivel que ofrecen las fotografías de la demandante no alcanza al grosor de las baldosas. La tapa de las señales de tráfico se halla en general al mismo nivel que el acerado, salvo en una esquina, donde en uno de sus lados se aprecia un ligero hundimiento que parece arrastrar una baldosa triangular de relleno de manera progresiva respecto del resto del pavimento sin que en la parte más baja, que confluye con la tapa, apure el grosor de la baldosa que se mantiene a nivel. Y en el otro lado de la esquina el remate entre la tapa y el acerado se encuentra relleno de cemento, que no deja apenas resquicio y dejando casi al mismo nivel tapa y acerado. De manera que sólo en un pequeño punto muy concreto la tapa presenta un desnivel más pronunciado, sin que apure el grueso de la baldosa correctamente colocada. Como no se ha medido por ninguna de las partes, no puede determinarse con exactitud la altura del desnivel. Pero como el desnivel no apura el grosor de la baldosa nivelada, no es posible que llegue a 3 cms. Como mucho entre 2 y 2,5 cms, si es que llega. No hay más que ver las fotografías. Por tanto, el pequeño resalte no es suficiente por su escasa entidad para generar un riesgo objetivo de tropiezo, levantando los pies en una deambulación normal, por más que ello haya ocurrido puntualmente en el caso de la demandante, que no puede tener otra explicación más que en una deambulación muy probablemente incorrecta, arrastrando los pies o una mala plantación del pie por razones ajenas al desnivel. Con lo que se hace dudoso atribuir la caída de la demandante al referido desnivel, dada su nimiedad (2,5 cms. como mucho y en un solo punto muy concreto) para provocar un accidente a menos que se arrastren los pies, pero nó si se deambula con normalidad. Desnivel que además, como dijo la testigo, era visible a las 9 de la mañana de un día de Junio (minuto 12:23:38 del acta) y, por tanto (añadimos) evitable.

En relación con un resalte como el que dio lugar al tropezón de la demandante, ver la S.T.S.J. de Asturias, Sección 1ª, de 15 de Mayo de 2009 (Apelación nº 109/2009), donde se viene a decir, a propósito de una caída por causa de un desnivel con un máximo de 1,5 cm de altura en el pavimento de la acera, que: *“en este caso no se han sobrepasado los límites normales de seguridad y conservación exigibles, toda vez que dicho desnivel de uno a dos centímetros constituye el margen de tolerancia permitido en una zona peatonal a la vista de los demás elementos de la acera que reflejan las fotografías, siendo un obstáculo fácilmente salvable y dentro del normal mantenimiento en unas correctas condiciones de las aceras municipales”* (F.J. 2º).

Y en el mismo sentido la sentencia del mismo Tribunal, Sección 1ª, de 11 de Noviembre de 2010 (Apelación nº 215/2010), donde se viene a decir que: *“el desperfecto contra el que se golpeó la actora (el reborde de una de las baldosas) no constituía un obstáculo de suficiente entidad para la producción del siniestro si la actora hubiere desplegado la diligencia mínima necesaria para ajustar su caminar a las condiciones del pavimento en que se produjo, y por tanto, en principio, no es que se niegue el desperfecto o la caída, sino si aquel, ante el señalado desperfecto que se aprecia en las fotografías y que el testigo fijó en un reborde de 2 ó 1 centímetros, cumple con el estándar del servicio que nos ocupa, siendo imputable la caída a una total falta de diligencia y cuidado por parte de la actora, y en tal sentido este Tribunal ha de confirmar lo apreciado por el Juzgador de instancia, pues ante las circunstancias concurrentes de tiempo y lugar, es exigible siempre, y en todo caso, una diligencia y cautela al caminar, pues parece evidente que aunque se exigiera a la Administración el estándar de responsabilidad más elevado, la ciudad y las vías públicas implican una serie de riesgos que exigen al transeúnte la debida atención, y en el presente caso, el estado de las baldosas, claramente apreciable en las fotografías, no puede entenderse como obstáculo de entidad suficiente, fuera del estándar medio de*

rendimiento del servicio, para la producción del siniestro, totalmente evitable con una atención y diligencia debida, sin que a ello obste que posiblemente se realizaron reparaciones, pues como bien se recoge en la sentencia apelada, ello no acredita que en el estado anterior el estándar del servicio no se cumpliera” (F.J. 5º).

Lo que obliga a concluir, por tanto, con que no es posible en este caso imputar responsabilidad patrimonial al AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ por la caída de la demandante en el lugar y fecha indicados.

V.- Corolario de lo dicho es que el decreto impugnado se ajusta a Derecho y que procede desestimar el presente recurso, como indica el art. 70.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (en adelante LJCA).

VI.- No procede hacer imposición de costas a la recurrente, pese a haber visto rechazadas todas sus pretensiones en este litigio, como dice el art. 139.1 LJCA, pues el mismo precepto autoriza a no imponerlas cuando, como aquí ocurre, el caso presente serias dudas de derecho, como acontece ordinariamente en caídas en la vía pública y se hace preciso tener que apreciar en cada caso concreto el riesgo que generan los desperfectos en la prestación del servicio público de mantenimiento de las vías públicas.

En atención a lo expuesto y en nombre de S.M. EL REY

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] contra el decreto de la Concejalía Delegada de Bienestar, Cultura e Inmigración del AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ de fecha 25 de Abril de 2019, que se describe en el primer antecedente de hecho, por ser conforme al ordenamiento jurídico, sin hacer imposición de costas a ninguna de las partes.

Notifíqueseles la presente resolución, advirtiéndoles que la misma es firme por no haber contra ella recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por ÁNGEL RUBIO DEL RÍO

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 29 de Madrid

C/ Princesa, 3 , Planta 6 - 28008

45029710

NIG: 28.079.00.3-2019/0019228

Procedimiento Abreviado 344/2019 N

Demandante/s: D./Dña. AMALIA CASTILLO OLAYA

PROCURADOR D./Dña. MARIA DEL CARMEN NICOLAS RODRIGUEZ

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ

PROCURADOR D./Dña. ROBERTO PRIMITIVO GRANIZO PALOMEQUE

SENTENCIA Nº 198/2020

En Madrid a veinticinco de Noviembre de dos mil veinte.

El Ilmo. Sr. D. Ángel Rubio del Río, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 29 de Madrid, ha visto el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado con el nº 344/19 a instancia de D^a AMALIA CASTILLO OLAYA, representada por la Procuradora D^a María del Carmen Nicolás Rodríguez bajo la dirección de la Abogada D^a María José Hermoso Díez, contra el AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ, representado por el Procurador Don José Luís Solís Mirasierra bajo la dirección del Abogado Don Saturio Hernández de Marco, y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se ha interpuesto por D^a AMALIA CASTILLO OLAYA recurso contencioso-administrativo contra el decreto de la Concejalía Delegada de Bienestar, Cultura e Inmigración del AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ de fecha 25 de Abril de 2019, que acordó desestimar su reclamación de responsabilidad patrimonial, presentada el 13 de Junio de 2018, por lesiones a causa de una caída que sufrió el día 1 de Junio de 2018 en la calle Budapest, intersección con Avenida de Madrid, de dicha localidad, al tropezar con el acerado existente en una tapa de señales de tráfico, parcialmente hundida, y por cuya reparación exige una indemnización de 5.435,77 Euros.

SEGUNDO.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y se citó a las partes para el acto de la vista, que tuvo lugar el día 4 de Noviembre de 2020.

TERCERO.- A dicho acto comparecieron D^a AMALIA CASTILLO OLAYA y el AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ, bajo la representación y defensa indicadas, ratificándose la primera en su escrito de demanda y oponiéndose el segundo a sus pretensiones, recibándose el juicio a prueba con el resultado que consta en autos, tras lo cual elevaron las partes sus conclusiones a definitivas, quedando los autos conclusos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- D^a AMALIA CASTILLO OLAYA cuestiona la legalidad del decreto impugnado, alegando que las lesiones, cuya indemnización le deniega dicho decreto, se produjeron por el tropezón que sufrió el día 1 de Junio de 2018 a causa del desnivel en una tapa de señales de tráfico, parcialmente hundida.

II.- El AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ no discute la realidad de ese hecho ni el alcance de las lesiones que produjo, pero estima que no por ello cabe imputar responsabilidad alguna a dicho Ayuntamiento, dado que el lugar del accidente es conocido por la demandante al transitarlo con frecuencia; dice también que el defecto era ostensible y manifiesto; y que, en última instancia, el ligero hundimiento de la tapa de las señales de tráfico no rebasa los estándares de calidad exigibles al servicio público de conservación de las vías públicas.

III.- El art. 32.1 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, en desarrollo del art. 106 de la Constitución Española, dispone que *“Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”*. Y lo mismo dice el art. 54 de la Ley 7/1985, de Bases del Régimen Local, cuando dice que: *“Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”*.

Pero dice también el art. 34.1 de la citada Ley 40/2015 que *“Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”*.

Ello ocurre cuando el defecto en la prestación del servicio público en cuestión, que haya podido causar el daño, es mínimo y no queda por debajo de los estándares sociales razonables y adecuados a las características y finalidades propias del servicio o instalación pública de que se trate, como se dice en sentencias del Tribunal Supremo de: Sala 3^a, Sección 6^a, de 17 de Mayo de 2001 (recurso nº 7709/2000), Sala 3^a, Sección 6^a, de 9 de Abril de 2002 (recurso 6338/1998); Sala 3^a, Sección 3^a, de 20 de Junio de 2003 (recurso 10077/1998), Sala 3^a, Sección 4^a, de 9 de Julio de 2003 (recurso 192/2000), Sala 3^a, Sección 6^a, de 30 de Septiembre de 2003, (recurso 732/1999), Sala 3^a, Sección 6^a, de 20 de



Diciembre de 2004 (recurso 3999/2001); Sala 3^a, Sección 6^a, de 12 de Enero de 2005 (recurso 6718/2000) y Sala 3^a, Sección 6^a, de 14 de Marzo de 2005 (recurso 8107/2000).

Hay que partir de la realidad ineludible de que es imposible alcanzar un grado absoluto de perfección en la prestación de cualquier servicio público. Necesariamente habrá defectos o deficiencias, no siempre generadoras de riesgo. No basta, por tanto, para apreciar responsabilidad patrimonial, cuando ocurre un accidente en estos casos con que éste se haya producido, por ejemplo en la vía pública, sino que debe referirse a la actividad propia de tal servicio, de acuerdo con estándares sociales de calidad que puedan exigirse en cada caso concreto, de modo que constituiría un deber general del ciudadano soportar las molestias o deficiencias que se deriven de esos estándares de acuerdo con lo que sería exigible razonablemente al servicio. Tales deberes harían que el daño, en caso de producirse, no fuera antijurídico.

Se hace, por tanto, necesario en cada caso establecer esos estándares sociales razonables. Y para averiguarlo, como analiza finamente la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Santander de fecha 18 de Septiembre de 2018 (recurso nº 140/2018), la solución, como en casi todos los supuestos de caídas en aceras donde no existe un obstáculo que cree un riesgo importante, es fijar un límite de lo exigible. Sin ese límite, cualquier defecto en una acera permitiría afirmar la influencia en el resultado y con ello la existencia de relación de causalidad, aunque todo pareciera apuntar a la falta de influencia real. No bastaría, por tanto, la existencia del evento dañoso y de una deficiencia cualquiera, aun cuando de alguna forma pudiera haber influido. El funcionamiento del servicio según estándares sociales exige que el obstáculo represente un riesgo intolerable por su entidad. Y esa entidad no debe juzgarse por la apariencia física del defecto o su carácter estético sino desde el punto de vista de la estricta causalidad según la teoría de la causa eficiente. De modo que, solo si por sí mismo es susceptible de producir el resultado ha de exigirse la reacción de los servicios públicos y el cumplimiento de sus deberes. Lo relevante es que sea exigible, jurídicamente, la corrección de ese riesgo o que el mismo deba ser soportado según los parámetros antes indicados y si es relevante desde el punto de vista causal.

IV.- En el presente caso, el desperfecto no parece rebasar los estándares de calidad exigibles al servicio público de conservación de las vías públicas. Las fotografías del lugar, que aporta la demandante al expediente administrativo, ofrecen un estado correcto de la pavimentación del lugar. Todas las baldosas del contorno ofrecen un buen estado de conservación y colocación sin resaltes de ningún tipo. Entremedias de ellas se observa una tapa de señales de tráfico en una de cuyas esquinas aparece ligeramente hundida, o bien la baldosa de relleno próxima ligeramente levantada, provocando un mínimo resalte. No se ha medido por la demandante su altura. En un informe del Departamento de Conservación de la Ciudad, que obra al folio 11 del expediente, se habla de un desnivel de pocos milímetros, aunque no dice cuántos. Si habla sólo de milímetros es que no llega al centímetro. La demandante deduce que debe ser de unos 3 cms. en base a otro informe del Departamento de Conservación de la ciudad, que obra al folio 35 del expediente, sobre el grosor de las baldosas instaladas en el citado cruce de calles. En él se dice que las baldosas del acerado son hidráulicas típicas de acerados, de un grosor de 3 cms.



Sin embargo, el desnivel que ofrecen las fotografías de la demandante no alcanza al grosor de las baldosas. La tapa de las señales de tráfico se halla en general al mismo nivel que el acerado, salvo en una esquina, donde en uno de sus lados se aprecia un ligero hundimiento que parece arrastrar una baldosa triangular de relleno de manera progresiva respecto del resto del pavimento sin que en la parte más baja, que confluye con la tapa, apure el grosor de la baldosa que se mantiene a nivel. Y en el otro lado de la esquina el remate entre la tapa y el acerado se encuentra relleno de cemento, que no deja apenas resquicio y dejando casi al mismo nivel tapa y acerado. De manera que sólo en un pequeño punto muy concreto la tapa presenta un desnivel más pronunciado, sin que apure el grueso de la baldosa correctamente colocada. Como no se ha medido por ninguna de las partes, no puede determinarse con exactitud la altura del desnivel. Pero como el desnivel no apura el grosor de la baldosa nivelada, no es posible que llegue a 3 cms. Como mucho entre 2 y 2,5 cms, si es que llega. No hay más que ver las fotografías. Por tanto, el pequeño resalte no es suficiente por su escasa entidad para generar un riesgo objetivo de tropiezo, levantando los pies en una deambulación normal, por más que ello haya ocurrido puntualmente en el caso de la demandante, que no puede tener otra explicación más que en una deambulación muy probablemente incorrecta, arrastrando los pies o una mala plantación del pie por razones ajenas al desnivel. Con lo que se hace dudoso atribuir la caída de la demandante al referido desnivel, dada su nimiedad (2,5 cms. como mucho y en un solo punto muy concreto) para provocar un accidente a menos que se arrastren los pies, pero nó si se deambula con normalidad. Desnivel que además, como dijo la testigo, era visible a las 9 de la mañana de un día de Junio (minuto 12:23:38 del acta) y, por tanto (añadimos) evitable.

En relación con un resalte como el que dio lugar al tropezón de la demandante, ver la S.T.S.J. de Asturias, Sección 1ª, de 15 de Mayo de 2009 (Apelación nº 109/2009), donde se viene a decir, a propósito de una caída por causa de un desnivel con un máximo de 1,5 cm de altura en el pavimento de la acera, que: *“en este caso no se han sobrepasado los límites normales de seguridad y conservación exigibles, toda vez que dicho desnivel de uno a dos centímetros constituye el margen de tolerancia permitido en una zona peatonal a la vista de los demás elementos de la acera que reflejan las fotografías, siendo un obstáculo fácilmente salvable y dentro del normal mantenimiento en unas correctas condiciones de las aceras municipales”* (F.J. 2º).

Y en el mismo sentido la sentencia del mismo Tribunal, Sección 1ª, de 11 de Noviembre de 2010 (Apelación nº 215/2010), donde se viene a decir que: *“el desperfecto contra el que se golpeó la actora (el reborde de una de las baldosas) no constituía un obstáculo de suficiente entidad para la producción del siniestro si la actora hubiere desplegado la diligencia mínima necesaria para ajustar su caminar a las condiciones del pavimento en que se produjo, y por tanto, en principio, no es que se niegue el desperfecto o la caída, sino si aquel, ante el señalado desperfecto que se aprecia en las fotografías y que el testigo fijó en un reborde de 2 ó 1 centímetros, cumple con el estándar del servicio que nos ocupa, siendo imputable la caída a una total falta de diligencia y cuidado por parte de la actora, y en tal sentido este Tribunal ha de confirmar lo apreciado por el Juzgador de instancia, pues ante las circunstancias concurrentes de tiempo y lugar, es exigible siempre, y en todo caso, una diligencia y cautela al caminar, pues parece evidente que aunque se exigiera a la Administración el estándar de responsabilidad más elevado, la ciudad y las vías públicas implican una serie de riesgos que exigen al transeúnte la debida atención, y en el presente caso, el estado de las baldosas, claramente apreciable en las fotografías, no puede entenderse como obstáculo de entidad suficiente, fuera del estándar medio de*



rendimiento del servicio, para la producción del siniestro, totalmente evitable con una atención y diligencia debida, sin que a ello obste que posiblemente se realizaron reparaciones, pues como bien se recoge en la sentencia apelada, ello no acredita que en el estado anterior el estándar del servicio no se cumpliera” (F.J. 5º).

Lo que obliga a concluir, por tanto, con que no es posible en este caso imputar responsabilidad patrimonial al AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ por la caída de la demandante en el lugar y fecha indicados.

V.- Corolario de lo dicho es que el decreto impugnado se ajusta a Derecho y que procede desestimar el presente recurso, como indica el art. 70.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (en adelante LJCA).

VI.- No procede hacer imposición de costas a la recurrente, pese a haber visto rechazadas todas sus pretensiones en este litigio, como dice el art. 139.1 LJCA, pues el mismo precepto autoriza a no imponerlas cuando, como aquí ocurre, el caso presente serias dudas de derecho, como acontece ordinariamente en caídas en la vía pública y se hace preciso tener que apreciar en cada caso concreto el riesgo que generan los desperfectos en la prestación del servicio público de mantenimiento de las vías públicas.

En atención a lo expuesto y en nombre de S.M. EL REY

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D^a AMALIA CASTILLO OLAYA contra el decreto de la Concejalía Delegada de Bienestar, Cultura e Inmigración del AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ de fecha 25 de Abril de 2019, que se describe en el primer antecedente de hecho, por ser conforme al ordenamiento jurídico, sin hacer imposición de costas a ninguna de las partes.

Notifíqueseles la presente resolución, advirtiéndoles que la misma es firme por no haber contra ella recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por ÁNGEL RUBIO DEL RÍO



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 29 de Madrid

C/ Princesa, 3 , Planta 6 - 28008

45047900

NIG: 28.079.00.3-2019/0019228

Procedimiento Abreviado 344/2019 N

Demandante/s: D./Dña. AMALIA CASTILLO OLAYA

PROCURADOR D./Dña. MARIA DEL CARMEN NICOLAS RODRIGUEZ

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ

PROCURADOR D./Dña. ROBERTO PRIMITIVO GRANIZO PALOMEQUE

DILIGENCIA.- En Madrid, a 27 de noviembre de 2020.

La extiendo yo el Letrado de la Administración de Justicia para hacer constar que en el día de hoy se ha firmado la anterior sentencia digitalmente por S.S^a Ilma., para su notificación a las partes, dejándose testimonio suficiente de la misma para unir a los autos y, posteriormente, notificarse. Doy fe.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.es/cove
mediante el siguiente código seguro de verificación: 0908953691009331707105



Madrid

Este documento es una copia auténtica del documento Diligencia de Publicación firmado electrónicamente por MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ENRIQUEZ



Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 30/11/2020 08:39

Mensaje

IdLexNet	202010371789917
Asunto	Sentencia desestimatoria (F.Resolución 26/11/2020)
Remitente	JDO. CONTENCIOSO/ADMIVTO. N. 29 de Madrid. Madrid [2807945029]
Destinatarios	JDO. DE LO CONTENCIOSO OF. REGISTRO Y REPARTO CONTENCIOSO/ADMIVTO [2807900012] GRANIZO PALOMEQUE, ROBERTO PRIMITIVO [578] Colegio de Procuradores Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid NICOLAS RODRIGUEZ, MARIA DEL CARMEN [2722] Colegio de Procuradores Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid
Fecha-hora envío	27/11/2020 20:08:56
Documentos	7257006_2020_I_290092799.PDF (Principal) Hash del Documento: 57834401d16553b06aa40564f809fe7ecbc6f538833c9319b3934e7424fbefde8 7257006_2020_E_45331979.ZIP (Anexo) Hash del Documento: fd15090f94d349b0644e9840a8e2e5128b882436f950f7039c7318a5414b556f
Datos del mensaje	Procedimiento destino Sentencia desestimatoria (F.Resolución 26/11/2020) N° 0000344/2019 Detalle de acontecimiento Sentencia desestimatoria (F.Resolución 26/11/2020) RECLAMACIÓN de RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NIG 2807900320190019228

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
30/11/2020 08:39:14	GRANIZO PALOMEQUE, ROBERTO PRIMITIVO [578]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid	LO RECOGE	
30/11/2020 07:40:36	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid (Madrid)	LO REPARTE A	GRANIZO PALOMEQUE, ROBERTO PRIMITIVO [578]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.